



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00449

Asunto: No repone – No concede recurso de apelación.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del pasado 5 de agosto del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de agosto del presente año se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que en este caso no era procedente terminar el proceso por desistimiento tácito en tanto que la parte adelantó actuaciones que interrumpieron el termino de desistimiento.

CONSIDERACIONES

1.- De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de la figura en cuestión.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: *"(...) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una*

administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente¹ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);² la certeza jurídica;³ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁴ y la solución oportuna de los conflictos⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a*

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

través de ellas se pretenden hacer valer”, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que "solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea <<idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término.”.

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través de auto del 18 de mayo del 2021, requirió a la parte actora para que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, notificara por aviso a la parte demandada y allegara evidencia de ello al Despacho, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente, para el día 5 de agosto del presente año, pasados exactamente 34 días hábiles después de la notificación del auto de requerimiento previo, procedió el Despacho a proferir auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, en atención a que se constató que la parte demandante, dentro del término concedido, no satisfizo las diligencias necesarias para cumplir con la carga que le fue ordenada por el Juzgado y de cuya satisfacción dependía la continuación del trámite procesal.

Sobre ese auto, el recurrente señala que, contrario a lo estimado por el Juzgado, mediante memoriales del 14 de julio y del 4 de agosto del 2021 se acreditó el cumplimiento de la diligencia de notificación.

Lo primero por advertir es que el memorial del 14 de julio de 2021 fue resuelto mediante providencia del 19 de julio del presente año donde se dispuso no considerar esa notificación. Esta decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual no se considerarán los argumentos del recurso que hacen alusión a este escrito.

Respecto al memorial aportado el 4 de agosto de 2021, se tiene que, tal y como se expone en el auto recurrido, esa diligencia de notificación no satisface la carga

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Ibídem

impuesta en la medida que no se aportó la constancia de entrega efectiva de los avisos remitidos, la cual es exigida por el artículo 292 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo manifestado por la recurrente, es pertinente aclarar que el memorial del 14 de julio no suspendió el termino de desistimiento tácito. En tal sentido, se precisa que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso la figura que es aplicable a este término es la interrupción y no la suspensión. Adicional a ello, no es procedente estimar que esa actuación interrumpió el aludido término, en tanto que la misma no fue idónea ni adecuada, al no realizarse conforme a los lineamientos señalados por el Despacho. Esta situación le fue aclarada a la parte demandante en el inciso final del auto del 19 de julio de 2021.

En tal sentido, se insiste en que conforme a la sentencia STC11191 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, no toda actuación interrumpe el termino de desistimiento tácito, sino únicamente aquella gestión apropiada para satisfacer lo pedido por el juzgado, lo que, tratándose de la integración del contradictorio, solo ocurre cuando la diligencia de notificación se realiza conforme a los lineamientos legales.

De acuerdo con lo anterior, es procedente afirmar que en este caso el término de desistimiento tácito no se interrumpió, en tanto que ninguna de las actuaciones que la parte ejecutante afirma haber realizado eran idóneas para satisfacer el requerimiento realizado por el Juzgado. Se recuerda que en este caso el término de desistimiento solo pudo ser interrumpido a través de actuaciones idóneas encaminadas a notificar por aviso a los demandados, sin embargo, esa actuación no se adelantó.

Por lo anterior, el Despacho estima que en el presente proceso es procedente la terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido, y tampoco concederá el recurso de apelación que en subsidio solicitó la parte demandante toda vez que, en razón de la cuantía, y de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso, el mismo es improcedente.

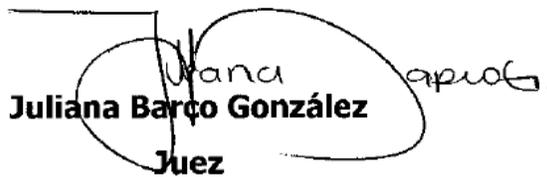
En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 5 de agosto del 2021, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. No conceder el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora por la razón expuesta en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, _24_ de agosto de 2021,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304894daa6f020b38c7ee580d8114c5ee2d99af0fb508aa82da413504a4038a1**

Documento generado en 23/08/2021 12:42:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>